

Segundo. Remítanse las actuaciones al juez de primera instancia de Teziutlan con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al 5º de lo civil de esta capital para su conocimiento. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*A. Martínez de Castro*.—*Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Esta sentencia se publicó en *El Foro* del día 3 de Diciembre de 1878.

AMPARO PEDIDO CONTRA UNA ÓRDEN DE CONFISCACION
EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

¿Se pueden conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República autorizándolo aun para legislar en ciertos casos? ¿Qué límite debe tener la suspension de garantías? ¿Puede decretarse la pena de confiscacion al mexicano que aliado al enemigo extranjero haga la guerra al Gobierno de la República? Interpretacion de los arts. 21, 22, 29 y 50 de la Constitucion.

La Sra. Dolores Quesada de Almonte pidió amparo al Juez 1º de Distrito de esta Capital, contra la orden del Gobierno que mandó confiscar la casa número 10 de la 1ª calle de San Juan, como perteneciente á D. Juan N. Almonte, en virtud de haber este sido uno de los promovedores de la invasion francesa. La demanda se fundó en los artículos 16, 21, 22, 27 y 50 de la Constitucion que se dijo estaban infringidos con aquella orden. El Juez concedió el amparo.—Discutido este negocio en las audiencias de los días 19, 20 y 25 de Febrero de 1879, el C. Vallarta combatió la sentencia del inferior, y fundó su voto en las siguientes razones:

I

Las muchas y graves cuestiones constitucionales que este amparo suscita; la incalculable trascendencia que el fallo que la Corte va á pronunciar tendrá, no ya en los negocios resueltos hace mucho tiempo conforme á las leyes cuyo vigor y constitucionalidad hoy se niega, sino lo que es más interesante aún, en el ejercicio de los derechos de defensa que á la República competen, cuando

á su soberanía ó á su independencia se ataca; la decisiva influencia que esas cuestiones tendrán, segun el sentido en que se resuelvan, en la consolidacion ó desconocimiento de la *reforma* que tanta sangre ha costado al país, todo eso da, en mi sentir, una importancia tan excepcional á este juicio, que exige en cada uno de los Magistrados una atentísima consideracion y el más concienzudo estudio. Empeñado yo en cumplir los deberes del cargo que tengo la honra de ejercer, he procurado hasta donde mis fuerzas alcanzan, estudiar con imparcialidad y resolver con acierto aquellas graves cuestiones constitucionales, fundando el voto que voy á dar en las principales razones que me han servido para formar mi opinion. Disto mucho de creer que he conseguido el acierto que he buscado; pero si me he equivocado, que los razonamientos que paso á exponer, den testimonio de la sinceridad de mis convicciones.

II

La sentencia del inferior que concedió el amparo, lo funda exclusivamente en la razon de que “la ley de 27 de Mayo de 1863 declaró expresamente que la suspension de garantías individuales y la concesion de facultades extraordinarias al Ejecutivo, durarian hasta treinta dias despues de la próxima reunion del Congreso, ó antes, si terminaba la guerra con Francia; y que como en Agosto de 1867 no solo habia terminado la intervencion francesa, sino aun la guerra civil, el Ejecutivo careció de fa-

cultades, estando ya restablecido el orden constitucional, para ordenar en 20 de ese mismo Agosto la confiscacion de Don Juan N. Almonte.” Esta argumentacion, que á ser exacta seria incontestable, está invocada por el patrono del actor en solicitud del amparo, y sostenida, en lo que á hechos históricos se refiere, por la prueba testimonial que este produjo; pero esa argumentacion carece de base y deja infundada la sentencia.

¿Cuándo quedó restablecido el orden constitucional en la República, despues de la guerra de intervencion? ¿Cuándo, en qué dia fijo y preciso terminaron las facultades extraordinarias que la ley de 27 de Mayo de 1863 concedió al Ejecutivo? Hé aquí la cuestion que documentos oficiales resuelven de un modo indudable y contrario á las aseveraciones de la sentencia.

En 15 de Julio de 1867 el Gobierno nacional volvió á establecer su residencia en esta capital.¹ En 13 de Agosto siguiente, el Ejecutivo nombró un Ayuntamiento provisional que funcionara en esta ciudad, hasta fin del año, época en que el pueblo debia elegir al constitucional respectivo.² El dia 1º del mismo mes se nombró por el Gobierno, provisionalmente tambien, la Suprema Corte de Justicia, con atribuciones de Tribunal Superior del Distrito, entretanto se hacia la eleccion constitucional de las personas que debian componerla.³ En 14 de ese mismo mes de Agosto, se expidió la malhadada convocatoria que tantos disturbios causó el dia mismo del triunfo de la República, convocatoria no solo para elecciones de fun-

1 Manifiesto del Presidente Juarez de esa fecha.—Recopilacion de leyes, decretos, etc.; edicion de 1870, t. 1º, pág. 1.

2 Recopilacion de leyes y decretos citados, pág. 58.

3 Recop. de leyes, decretos, etc., t. 1º, pág. 22.

cionarios federales, sino aun para la de los locales.⁴ En 28 de Octubre se citó á los diputados al Congreso federal para la primera junta previa que debia celebrarse el 5 de Noviembre,⁵ y el Congreso, sin embargo, no se instaló sino hasta el dia 8 de Diciembre siguiente.⁶ La declaracion de Presidente constitucional de la República y de esta Suprema Corte la hizo el Congreso en decreto de 19 de ese mes de Diciembre,⁷ habiéndose demorado la de Magistrados hasta el 4 de Febrero de 1868⁸ y no habiéndose instalado este Supremo Tribunal sino hasta el dia 14 de ese mes.

Estos hechos bastan para asegurar que en 20 de Agosto de 1867 no estaba, ni con mucho, restablecido el órden constitucional en la República. En esa fecha no habia un solo poder federal ó local, ó siquiera municipal, que tuviera un título constitucional; en esa fecha apenas el enemigo extranjero habia abandonado nuestro suelo, y no existian otros poderes públicos más que los que la guerra habia creado, los que la voluntad nacional habia decididamente sostenido en defensa de la independenciam de la República.

Es, pues, un error histórico insostenible, el que el patrono del actor ha asentado, apoyando el amparo que solicitó, á saber: que en 20 de Agosto de 1867 estaba ya restablecido el órden constitucional en el país.

El art. 1º de la ley de 27 de Mayo de 1863 determinó que las facultades extraordinarias durarian "hasta treinta dias despues de la próxima reunion del Congreso en

4 Recop. de decretos citada, t. 1º, pág. 60.

5 Obra y tomo citados, pág. 270.

6 Hist. parl. del 4º Cong., t. 1º, pág. 57.

7 Recop. de leyes, tom. cit., págs. 572 y 573.

8 Obra citada, t. 2º, pág. 116.

sesiones ordinarias, ó antes, si termina la guerra con Francia." ¿Cuándo, en qué dia preciso se cumplió el plazo ó se realizó la condicion de que habla la ley?

El Presidente Juarez, en su discurso de apertura, decia al 4º Congreso constitucional, el dia 8 de Diciembre de 1867, lo siguiente: "Por la ley de 27 de Mayo de 1863 se prorogó la concesion de facultades al Ejecutivo hasta treinta dias despues de la reunion del Congreso, ó antes si terminaba la guerra con Francia. No se podria declarar por México el término del estado de guerra, aunque de hecho no existen hostilidades con aquella nacion. Ella fué la que trajo la guerra, sin haber hecho hasta ahora declaracion expresa de no continuarla. Así pues, deberian durar conforme á la ley, treinta dias más, contados desde hoy, las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo. Sin embargo, he creido que obraba mejor declarando, como declaro, en este acto solemne, que no haré ya uso de ellas. Me es grato, ciudadanos diputados, devolveros el depósito de la gran suma de facultades que me habeis confiado."⁹ Y el presidente de la Cámara comenzó su discurso de contestacion con estas notables palabras: "La nacion vuelve hoy al ejercicio constitucional de uno de los atributos más preciosos de la soberanía, la facultad de legislar por medio de sus representantes, gracias á la heróica constancia de sus hijos en la gloriosa lucha que ha sostenido por el espacio de cinco años contra la invasion extranjera, etc." Y más adelante agregaba: "El Congreso ha oido con placer que el gefe del Poder Ejecutivo devuelve á su origen las autorizaciones que le fueron concedidas en las leyes de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo, de 27 de Oc-

9 Hist. parl. del 4º Congreso, tom. 1º, pág. 56.

tubre de 1862 y de 27 de Mayo de 1863, porque este acto significa que la paz puede mantenerse con las facultades constitucionales del Gobierno.”¹⁰

Estas declaraciones oficiales y solemnes, bastan, en mi sentir, para fijar histórica y jurídicamente el día 8 de Diciembre de 1867, como el día preciso en que las facultades extraordinarias concluyeron. En la cuestión histórica son de tal modo decisivos los documentos que he citado, que no concibo ni posible que la menor duda pueda surgir en cuanto á los hechos que relatan. Y por lo que al punto jurídico se relaciona, pocas reflexiones bastan á dejarnos convencidos de que en ese día 8, y no antes ni despues, aquellas facultades concluyeron.

Sabido es que la representacion nacional, despues que clausuró sus sesiones en 31 de Mayo de 1863, no volvió á reunirse sino hasta el día 8 de Diciembre de 1867. Durante todo el período de la guerra no fué posible la existencia del Congreso, y esto á pesar de los esfuerzos hechos, primero, por la diputacion permanente en San Luis Potosí,¹¹ y despues por el gobierno en Monterey.¹² En 8 de Diciembre de 1867 no se podia decir, pues, que se hubiese vencido el plazo que la ley fijó para que terminaran las facultades extraordinarias, puesto que ningun Congreso habia existido durante la guerra. Segun esa parte de la ley, estas podian haberse prorogado hasta el 8 de Enero de 1868, como lo dijo bien el Presidente en su discurso.

¿Pero no estaba ya en ese día 8 de Diciembre cumpli-

10 Hist. parl. del 4º Congreso, tom. 1º, páginas 58 á 60.

11 Acuerdo de 2 de Octubre de 1863.—*Diario de los Debates*.—Tercer Congreso, tomo 2º, pág. 57.

12 Decreto de 27 de Octubre de 1863.—Coleccion de leyes, etc., edicion de 1867, tomo 1º, pág. 171.

da la condicion que la ley fijaba tambien para que cesaran esas facultades? ¿No habia ya terminado la guerra con Francia? Sobre este punto nada puede decirse mejor que lo expresado tan sóbriamente en el mismo discurso presidencial. La Francia, que nos trajo la guerra sin haberla declarado previamente, retiró á sus soldados de México sin haber tampoco declarado que se restablecía la paz.

Y la simple retirada del ejército frances no cambiaba el estado de cosas criado por la guerra. Si el Gobierno de México se hubiera apresurado en virtud de esa sola retirada á proclamar la conclusion de la guerra, no solo se habria puesto fuera de las doctrinas del Derecho de gentes que estas graves materias regulan,¹³ sino que habria herido profundamente el sentimiento nacional, sino que habria comprometido los intereses y dignidad de la República. Por otra parte, la cesacion del estado de guerra no se podia declarar en el documento mismo en que se dijo que “los gobiernos (como el de Francia) habian roto sus tratados con la República y han mantenido y mantienen cortadas sus relaciones con nosotros,”¹⁴ porque es perfectamente contrario al estado de paz la rotura de los tratados, hecha por la guerra, y consecuencia de la paz es la renovacion de esos tratados.¹⁵ De desear, como es, que un tratado restablezca las relaciones entre

13 There appear to be three ways by which war may be concluded and peace restored: I. By a *de facto* cessation of hostilities on the part of both belligerents, and a *renewal de facto of the relations of peace*. II. By the unconditional submission of one belligerent to another. III. By the conclusion of a formal treaty of peace.—Philimore. *International law*. Vol. III número 510.

14 Discurso citado del Presidente Juarez.—Hist. parl. del 4º Congreso, tom. 1º, página 57.

15 Les conventions, dont la mise en pratique avaient été suspendues pendant la guerre, rentrent en vigueur de plein droit à la conclusion de la paix. Calvo, *Le Droit international*, tomo 2, número 1306.

México y Francia, rotas aún á consecuencia de la guerra, no es posible ver en el discurso del Presidente Juárez sino á lo sumo la declaracion del *statu quo post bellum*, declaracion, por lo demas, de la que los tribunales no pueden juzgar, porque es de la atribucion de otros poderes, segun nuestra ley fundamental, todo lo que á esos negocios se refiere.¹⁶

Para afirmar mis demostraciones sobre este punto, invocaré una consideracion muy importante. Estas declaraciones presidenciales se hacian ante el Congreso de la Union, y él no solo las aceptó, sino que consagró la política, que han aprobado los Congresos subsiguientes, que se ha mantenido vigorosamente por el Gobierno y que puede llamarse tradicional entre nosotros: la que considera rotos los tratados que Francia, antes de la guerra, habia celebrado con México. ¿No se ve ya á la luz de estas breves reflexiones el insondable abismo que la sentencia del inferior ha tenido que salvar para declarar que en Agosto de 1867 habia concluido la guerra con Francia?

Ni el plazo, ni la condicion fijados en la ley de 27 de Mayo de 1863 se habian, pues, cumplido en Agosto de 1867, lo diré como resumen de mis demostraciones; siendo la consecuencia final de ellas, que en ese mes de Agosto no habian espirado las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, y que por tanto, por este motivo no se puede conceder el amparo.

16 Fraes. XIV del art. 73, y VIII y X del art. 85 de la Constitucion federal.

III

A

Si pretendiera solo impugnar la sentencia del inferior, con lo expuesto quedaria satisfecho mi propósito. Pero al estudiar este gravísimo negocio, he querido verlo por todas sus fases, afrontando las muy trascendentales cuestiones que provoca, por más que ellas sean difíciles y espinosas. Por otra parte, cuando la misma demanda de amparo se funda en que la ley de 16 de Agosto de 1863 no se expidió por el Congreso, y reforzando en posteriores alegatos ese argumento, se sostiene que es nula, como emanada de facultades extraordinarias, ineludible es abordar esa cuestion con franqueza, por más grave que ella sea.

Esa cuestion en este amparo suscitada, se puede formular así: ¿Son constitucionales las facultades extraordinarias de que estuvo investido el Presidente Juárez durante la época de la guerra con Francia? ¿Son válidas las leyes que expidió usando de ese poder extraordinario? ¿Las leyes de 27 de Mayo de 1863 y sus concordantes anteriores; las de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862; de 11 de Diciembre y 7 de Junio de 1861, todas esas leyes, digo, son legítimas, ó por el contrario inconstitucionales y nulas? Esto dicho, ya se verá que me he colocado enfrente de la más importante de las cuestiones de que en este juicio se trata.

Cuando esta Suprema Corte otorgó el amparo que solicitó D. Faustino Goríbar, y el Sr. Magistrado Montes en un discurso de verdad notable y erudito, trató esa misma cuestion, yo, ya no por mi natural inclinacion á los estudios constitucionales, sino en cumplimiento de los muy delicados deberes del cargo que en aquella época ejercia, consagré toda mi atencion al punto entonces resuelto por la Corte. Y tengo necesidad de decirlo, protestando todos mis respetos á la sabiduría de este alto Tribunal y á la ilustracion del Sr. Magistrado Montes: las razones en aquella vez alegadas para negar la legitimidad de las facultades extraordinarias, no pudieron cambiar la opinion que he tenido desde que, como diputado al Constituyente, aprobé la segunda parte del art. 29 de la Constitución. Y esa opinion que como Secretario de Relaciones tuve que sostener en defensa de la República, es la misma que me esforzaré en demostrar en este grave negocio, llenando así mis deberes de Magistrado. Y aunque me es muy penoso combatir ejecutorias de este mismo Tribunal, mi conciencia me prohíbe que, por los respetos que á él debo, acepte yo teorías que ella repugna. Si alguna cosa puede disculparme en la difícil é ingrata tarea que emprendo, es el sentimiento del deber que me obliga á hablar. Sin más preámbulos, voy ya á la cuestion.

Los que sostienen la teoría de que nunca, en ningun tiempo, ni por motivo alguno se pueden conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar, se fundan, en el terreno constitucional, en el art. 50 de la Constitución, en la parte que dice: "Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un solo individuo." A ese adverbio *nunca* dan los defensores de aquella teo-

ría una significacion jurídica tan absoluta como lo es la gramatical, y entendiéndolo como sinónimo de "jamás, en ningun tiempo," subordinan á la inteligencia así ilimitada de aquel texto, el precepto de la parte final del art. 29 de la Constitución, llegando así á asentar que nunca, jamás, ni por motivo alguno se puede conceder al Ejecutivo la facultad de legislar sobre materia alguna.

El argumento que acabo de indicar es tan vigoroso, que él hasta cierra la puerta á toda discusion, impidiendo que esta se coloque á la luz que le es propia. Penetrado yo de esta verdad, quiero, aunque sea faltando á las reglas del método, comenzar por resolver ese argumento, para poder así despues abordar el terreno del debate y ver la cuestion por todos sus lados.

¿Es aceptable la interpretacion absoluta y rígida que dan á la parte final del art. 50 los defensores de la teoría que combato? ¿Es cierto, ya sea ante el derecho positivo constitucional, ya ante la filosofía del derecho político, que *nunca, jamás, en ningun caso, ni por motivo alguno* se pueden reunir dos ó más poderes en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo? No lo creo yo así, y para sostener mi opinion, diré desde luego que si se concede al Presidente de la República autorizacion para legislar sobre milicia, por ejemplo, reteniendo el Congreso la suprema potestad legislativa, ni se reunen dos poderes en una persona, ni se deposita el legislativo en un individuo, ni se infringe por consecuencia el art. 50. Yo creo que ese artículo prohíbe que en uno de los tres poderes se refundan los otros dos, ó siquiera uno de ellos, de un modo permanente, es decir, que el Congreso suprima al Ejecutivo, para asumir las atribuciones de este, ó que á la Corte se

le declare Poder Legislativo, ó que el Ejecutivo se arroge las atribuciones judiciales. Así, sí habria la reunion de poderes que el repetido art. 50 prohíbe con razon. En ese sentido interpreto yo ese texto constitucional.

Y esta interpretacion la fundo, entre otras razones, en otros textos del mismo Código fundamental con los que concuerda aquel, porque jamas admitiré que los diversos preceptos que la Constitucion contiene, sean entre sí irreconciliables y estén en abierta pugna destruyéndose mutuamente. Citaré esos textos á que me refiero. Las Cámaras de diputados y de senadores ejercen verdaderas facultades judiciales *en ciertos casos*, cuando juzgan á los altos funcionarios de la Federacion y á los gobernadores de los Estados, segun los arts. 103, 104 y 105 de la Constitucion reformada. ¿Se pueden negar al Poder Legislativo esas facultades judiciales, porque *nunca, jamas, en ningun caso, ni por ningun motivo* se puede reunir en una corporacion el Poder Legislativo y el Judicial? ¿Se puede invocar el art. 50 en contra del 103, 104 y 105 de la Constitucion? ¿Se puede dar á aquel una inteligencia que estos repugnan? No, evidentemente. Luego los textos mismos de la Constitucion nos ponen de manifiesto que el adverbio *nunca*, usado en el art. 50, no significa lo que quieren los amigos de la teoría que impugno.

El Presidente de la República está facultado, segun la fraccion X del art. 85, para “celebrar tratados con las potencias extranjeras,” tratados que, conforme á la fraccion I, letra B del art. 72 reformado, se someterán á la aprobacion del Senado. Y como esos tratados, segun el art. 126, son verdaderas leyes, tendremos en último análisis que, de acuerdo con estos textos, el Poder Legisla-

tivo, para la celebracion de tratados, *está depositado* en el Presidente de la República, quien si bien lo comparte con el Senado, es excluyendo, sin embargo, á la Cámara de diputados. De esta verdad constitucional no es lícito dudar. Ahora bien: ¿se puede negar al Presidente ese poder legislativo, porque *nunca, jamas, en ningun caso* se puede depositar este en un individuo? ¿Se pueden entender los arts. 50 y 51 en un sentido que destruya, que aniquile los preceptos de los otros artículos que acabo de invocar? Esto me parece por completo insostenible.

Podria citar más textos que reprueban concluyentemente la interpretacion que estoy refutando del art. 50. Podria enumerar ciertas facultades del Congreso que no son estrictamente legislativas sino judiciales, como las que le da la parte final de la frac. XXVIII del art. 72, ó administrativas, como son las que tiene segun las fracciones XII y XXIX del mismo artículo; podria recordar que por los delitos ligeros, por las faltas, la autoridad política ó administrativa puede imponer penas correccionales, segun el art. 21; podria citar más textos para hacer ver cómo en estos casos y cómo algunas veces es lícito, conforme á esos textos constitucionales mismos, la reunion de dos poderes en una persona ó corporacion; para deducir de todo esto que la regla del art. 50 no es tan absoluta é inflexible que no admita excepciones. Pero creo que no debo abusar de la respetable atencion de este Tribunal haciendo ese extenso análisis de todos los textos que á mi propósito pueden aducirse. Me bastan los que he citado para creerme autorizado á concluir que la concordancia de los mismos preceptos de la Constitucion nos obliga á reconocer que el adverbio *nunca*, del art. 50, no es jurídicamente sinónimo de *jamas, en ningun*